



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
MAGISTRADO PONENTE: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-23-33-000-2019-00103-00
ACCIONANTE:	JAIME ALFONSO MOJICA SEPÚLVEDA
DEMANDADO:	SENA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Procede la Sala a resolver la solicitud elevada por la **parte demandante**, a través de su apoderado, de adición y/o aclaración de la sentencia de primera instancia con fecha **23 de junio de 2022**, proferida dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1 La sentencia proferida.

Esta Corporación profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual se resolvió:

“PRIMERO: DECLÁRESE NO probadas las excepciones de fondo denominadas “inexistencia de la obligación con el demandado”, “buena fe”, y la “excepción de carácter genérico”, propuestas por la entidad demandada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE parcialmente probada la excepción de “prescripción” propuesta por el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)** en relación con las prestaciones sociales y salariales a que tuviese derecho el señor **JAIME ALFONSO MOJICA SEPÚLVEDA**, identificado con C.C. 91.283.671, con anterioridad al **26 de julio de 2014**, excepto en relación con los aportes para pensión, los cuales deberán ser sufragados por todo el tiempo que se demostró la relación laboral.

TERCERO: DECLÁRESE la nulidad parcial del acto administrativo demandado **oficio 2-2017-008095 del 8 de agosto de 2018** expedido por el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**, por medio del cual decidió no reconocer los derechos salariales y prestaciones pretendidos por la parte demandante.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA):**

(i) **PAGAR** a favor del señor **JAIME ALFONSO MOJICA SEPÚLVEDA**, identificado con C.C. 91.283.671, las prestaciones sociales, derivadas de la relación laboral reconocida en esta sentencia, causadas entre el **26 de julio de 2014**, fecha en la que se encontraba en ejecución el contrato 107 del 16/01/2014 y su adición del 13/08/2014 y hasta el **17 de diciembre de 2016**, fecha de terminación del contrato 582 del 06/02/2016 y su adición del 10/02/2016, de conformidad con los parámetros señalados en la parte motiva, tomando como base de liquidación el valor mensual pactado por concepto de honorarios en los contratos u órdenes de prestación de servicios.

(ii) **CALCULAR** el ingreso base de cotización (durante el tiempo comprendido entre el 30 de enero de 1996 al 17 de diciembre de 2016, salvo sus interrupciones) el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la demandante (los honorarios pactados), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador –**CUOTA PARTE**–, conforme las consideraciones hechas en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: DECLÁRESE que el tiempo laborado por la parte demandante, se debe computar para efectos pensionales, para lo cual la entidad demandada hará las correspondientes cotizaciones, tal como se indicó en el anterior numeral.

SEXTO: Las sumas resultantes de esta condena se actualizarán de conformidad con lo establecido en el artículo 187 (inciso final) del CPACA, teniendo en cuenta los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula matemática adoptada por el Consejo de Estado, a saber:

$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$

En el que el valor presente (R) resulta de multiplicar el valor histórico (Rh), que corresponde a la suma adeudada, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia certificado por el DANE, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió realizarse el pago correspondiente.

SÉPTIMO: ORDÉNASE a la entidad demandada a dar cumplimiento al fallo en los términos y condiciones establecidos en los artículos 192, 194 y 195 del CPACA.

OCTAVO: NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: ABSTÉNGASE de imponer costas en esta instancia, por lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

DÉCIMO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente digital, previas las anotaciones secretariales de rigor."

1.2 La solicitud

La parte demandante, a través de memorial suscrito por su apoderado¹, solicita la adición y/o modificación de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en lo referente a ordenar la devolución de los aportes realizados por el demandante a la seguridad social, pues como se indicó en la demanda y su reforma, durante la vigencia de la relación laboral, el señor **JAIME ALFONSO MOJICA SEPÚLVEDA**, atendiendo la supuesta figura de contratista canceló bajo dicha calidad, los aportes al sistema general de seguridad social integral (salud, pensión y riesgos laborales), los cuales eran requisito indispensables para cancelar la remuneración que devengaba a título de honorarios, motivo por el cual deben reintegrarse, hecho y pretensión que a su criterio no se resolvió dentro de la decisión adoptada en la instancia a título de restablecimiento del derecho.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1 De la posibilidad de aclarar y/o adicionar sentencias

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso², aplicable al presente asunto por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, procede la adición de providencias judiciales dentro del término de su ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, frente a autos y sentencias en las cuales se haya omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, omisión que debe ser suplida por el respectivo juez mediante sentencia o auto complementario.

¹ PDF. 044RecursoApelación-Aclaracion 19-00103.

² "Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (Negrilla fuera del texto).

De tal manera que la adición del fallo encuentra procedencia cuando se advierte la falta de pronunciamiento sobre alguna cuestión que por ministerio de la ley debió ser objeto de expresa resolución.

Pues bien, vista la solicitud de aclaración y/o adición de la providencia judicial elevada por la **parte demandante**, la Sala advierte que reúne los requisitos legales para su procedencia, pues, por una parte, proviene de quién hace parte del proceso, por ende se encuentra legitimada para deprecarla, y de otra, es oportuna como quiera que fue radicada mediante correo electrónico del 12 de julio de 2022³, esto es, dentro del término de ejecutoria de la sentencia notificada personalmente al buzón de correo electrónico el 29 de junio de 2022⁴.

En ese orden de ideas, abordando el motivo de la aclaración y/o adición de la sentencia, para la Sala es menester reiterar lo dicho en la providencia sobre la devolución de los aportes efectuados por el demandante a salud, pensión y riesgos profesionales, que lo procedente para el caso, conforme al marco normativo y jurisprudencial que cobija al asunto, *"es del caso a continuación ordenar el pago de la cuota parte patronal correspondiente a los aportes en salud y pensión del demandante, durante todo el tiempo de la relación laboral, y declarar que el tiempo laborado bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios y órdenes de trabajo debía computar para efectos pensionales"*.

Por las razones plasmadas en la parte considerativa de la providencia, en el numeral 3 de su parte resolutive, a título de restablecimiento del derecho, se condenó a la entidad demandada, entre otras, a:

"(III) CALCULAR el ingreso base de cotización (durante el tiempo comprendido entre el 30 de enero de 1996 al 17 de diciembre de 2016, salvo sus interrupciones) el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la demandante (los honorarios pactados), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador -CUOTA PARTE-, conforme las consideraciones hechas en la parte motiva de esta sentencia."

Aunado a lo anterior, se coloca de presente que, en criterio de la Sala, esos recursos del sistema integral de seguridad social son de obligatorio pago y recaudo para fines específicos y no constituyen un crédito a favor del contratista, por lo tanto, no es dable que se le sufraguen directamente al interesado. En consecuencia, resulta improcedente que se disponga el reembolso por los mencionados conceptos en la forma solicitada por la parte demandante, tal como lo determinó la providencia, que, en el numeral 9 de su parte resolutive, decidió negar las demás pretensiones de la demanda.

Así pues, al revisar la parte considerativa y resolutive del proveído objeto de adición, resulta claro que el mismo abordó y decidió de manera certera y completa todo lo que constituía dicho punto, razón ésta por la que la solicitud de adición y/o aclaración no es procedente, por cuanto ya se resolvió en lo referente a la devolución de los aportes efectuados por el demandante a salud, pensión y

³ PDF: 044RecursoApelación-Aclaracion 19-00103.

⁴ PDF: 042NotiFalloNyR.

riesgos profesionales, sin que se encuentre pendiente de proveer sobre el punto o cualquier otro aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento, y como quiera que lo que intenta la parte demandante es reabrir el debate o revivir el examen de fondo sobre el asunto ya decidido, y así modificar la decisión ya proferida, se negará la solicitud.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS)⁵.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **adición y/o aclaración** elevada por la **parte demandante**, de la sentencia de primera instancia de fecha **23 de junio de 2022**, en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Respecto a la renuncia al poder conferido por la parte demandante presentada por el abogado Oscar Alarcón Cuellar,⁶ no hay lugar a aceptarla, ya que desde el auto del 29 de octubre de 2020⁷ como apoderado de la parte demandante se le había reconocido personería al abogado Jerson Eduardo Villamizar Parada.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, procédase, ingresar inmediatamente el expediente al Despacho para proveer sobre los recursos de apelación impetrados contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en la Sala Oral Virtual de Decisión N° 2 del 1 de septiembre de 2022)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

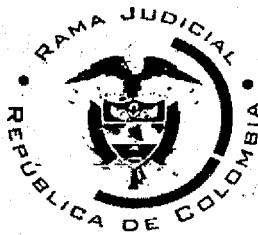

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-

⁵ Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

⁶ PDF. 046Renuncia poder de apoderado demandante.

⁷ PDF. 020. 19-103 (NYR) VS SENA - DECIDE EXCEPCIONES DL 806 - SALA 29-10-20.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-002-2013-00003-01
DEMANDANTE:	MELQUIS ESPALZA QUINTANA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación¹, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que conforme al artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA– se encuentra incurso en la causal establecida en el numeral 2 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 –CGP–, toda vez, que durante su desempeño como Juez Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, asumió el conocimiento del asunto en primera instancia y profirió las providencias: auto admisorio de la demanda, auto que convocó a audiencia inicial, presidió la audiencia inicial y de pruebas.

Para resolver se

C O N S I D E R A

Por remisión expresa que se encuentra establecida en el artículo 130 del CPACA, que dice:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:”

Y observando el artículo 141 numeral 2 del CGP, que es del siguiente tenor:

*“Artículo 141. Causales de recusación.
Son causales de recusación las siguientes:*

(..)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”(Negrillas y cursiva fuera del texto)

Como bien es sabido, los impedimentos son causales de carácter legal que fueron establecidas con el fin de que los jueces y magistrados que consideren que su imparcialidad puede verse comprometida a la hora de administrar justicia en determinado asunto, puedan ser separados del conocimiento de este. Lo anterior, en aras de garantizar al usuario, que los funcionarios judiciales que decidirán su

¹ Folio 485 del expediente.

caso “[...]no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia [...]”.

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, se considera fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado haber adelantado algunas actuaciones dentro del presente proceso cuando ejercía como juez de instancia en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, por ende, se encuentra comprometida su imparcialidad en la decisión de fondo a adoptar dentro del presente proceso ordinario.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS)³.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Virtual de Decisión Oral N° 2 del 25 de agosto de 2022)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

² Corte Constitucional. Sentencia C-881 de 2011.

³ Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos
Accionante: Juan Carlos Aponte Rojas
Accionado: Consejo Superior de la Judicatura
Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00181-00

Se encuentra al Despacho la acción de cumplimiento interpuesta por el señor Juan Carlos Aponte Rojas en contra del Consejo Superior de la Judicatura, por reunir los requisitos formales exigidos por el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y en concordancia con el artículo 13 ibídem, se dispone:

ADMITIR la presente acción de cumplimiento formulada por el señor Juan Carlos Aponte Rojas contra el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFICAR PERSONALMENTE mediante mensaje dirigido al buzón electrónico la presente providencia y córrasele traslado de la demanda, remitiéndosele copia de la demanda y sus anexos al Presidente del Consejo Superior de la Judicatura. En caso de no lograrse la notificación personal, recúrrase a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa.

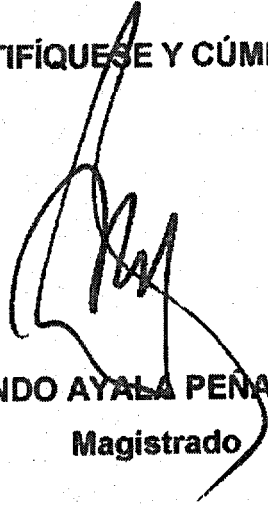
INFÓRMESELE que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud y que tiene derecho a hacerse parte dentro en el proceso y a allegar las pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) siguientes a su notificación.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
54001-23-33-000-2022-00181-00
Auto admite

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 54-001-23-33-000-2022-00165-00
Actor: Crisanto Sánchez Pérez
Demandado: Ramón José Cabrales Camacho
Medio de control: Pérdida de investidura

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1881 de 2018, y en concordancia con lo establecido en la Ley 617 de 2000, **ÁBRASE** el presente proceso a pruebas y en consecuencia se dispone:

1. Con el valor legal que les corresponda **ténganse** como pruebas los documentos anexos a la demanda que obran en el documento 02 del expediente digital y los aportados en la contestación de la misma, obrante en el documento 09 del expediente digital.
2. Por haber sido solicitadas en tiempo oportuno **decrétese** la práctica de las siguientes pruebas:

2.1. PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Por Secretaría **REQUIERASE** al Instituto del Deporte de Norte de Santander – INDENORTE, **para que remita de inmediato** con destino al presente proceso certificación donde conste a cuánto asciende el recaudo realizado con base en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ordenanza N° 0018 del 21 de diciembre de 2020, así como certificación de los gastos ocasionados durante el año 2021 y lo transcurrido de 2022. Al efecto se concede un término de dos días.

2.2. PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA:

- 2.2.1 Por Secretaría **REQUIERASE** a la Secretaría General de la Gobernación de Norte de Santander, **para que remita de inmediato** con destino al proceso, copia del concepto jurídico emitido al señor Gobernador para la sanción de la Ordenanza 018 de 2020; así mismo para que se sirva certificar si la misma fue objetada, en caso afirmativo allegar los documentos que den cuenta del trámite de dicha objeción. Al efecto se concede un término de dos días.

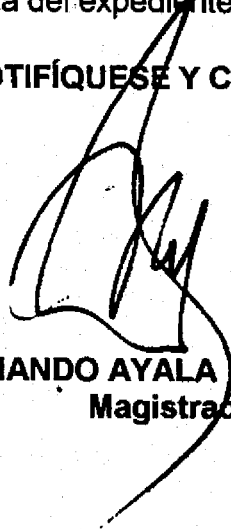
3. **FÍJESE** el día martes trece (13) de septiembre de 2022, a las 10:00 a.m. para la celebración de la audiencia pública, a que se refiere los artículos 11 y 12 de la Ley 1881 de 2018. Para tal efecto, por Secretaría librense los oficios a los Magistrados que componen esta Corporación, a las partes y al señor Agente del Ministerio Público.

Por Secretaría otórguese acceso a las partes, a los apoderados y al señor Procurador Delegado Judicial II del expediente electrónico de la referencia, debiéndose remitir el link para ingreso a la audiencia con la antelación correspondiente.

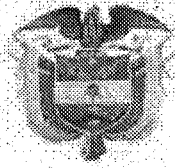
Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00165-00
Actor: Crisanto Sánchez Pérez
Auto

- 4. RECONÓZCASE** al Doctor ARMANDO QUINTERO GUEVARA como apoderado del demandado RAMÓN JOSÉ CABRALES CAMACHO, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido que obra a folio 31 del archivo 009ContestacionDemanda del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54001-23-33-000-2022-00163-00
ACCIONANTE:	CRISANTO SÁNCHEZ PÉREZ
DEMANDADO:	JOSE LUIS ENRIQUE DUARTE GÓMEZ
MEDIO DE CONTROL:	PÉRDIDA DE INVESTIDURA

Corresponde al Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1881 de 2018, proceder a decretar las pruebas, en los siguientes términos:

1. Con el valor legal que les corresponda, **se tienen** como pruebas los documentos aportados tanto con la demanda como con la contestación de la misma que obran en el expediente digital.

2. Decrétese la práctica de las siguientes pruebas:

2.1.- Pedidas por la parte accionante:

- ❖ Solicita la parte accionante se oficie a INDENORTE, para que certifique “a cuánto asciende el dinero recaudado con base en el parágrafo 2 del artículo 2 de la ordenanza 018 del 21 de diciembre del 2020 y certificaciones de los gastos ocasionados durante el año 2021 y lo corrido del 2022”.

Por ser procedente se accede a la solicitud de prueba documental, disponiéndose en consecuencia libra el respectivo oficio por la Secretaría de la Corporación. Para el recaudo de la documentación antes aludida, se concede un término de 2 días contados a partir del recibido del respectivo oficio.

2.2.- Pedidas por la parte accionada:

- ❖ Solicita la parte accionada se oficie a la Secretaría General de la Gobernación de Norte de Santander, para que remita con destino al proceso, “copia del concepto jurídico emitido al señor Gobernador para la sanción de la Ordenanza 018 de 2020, certificando si la misma fue objetada, en casi afirmativo allegar los documentos que den cuenta del trámite de dicha objeción”.

Por ser procedente se accede a la solicitud de prueba documental, disponiéndose en consecuencia libra el respectivo oficio por la Secretaría de la Corporación. Para el recaudo de la documentación antes aludida, se concede un término de 2 días contados a partir del recibido del respectivo oficio.

2.3.- Constancia:

- ❖ Se hace constar que el Ministerio Público no pidió decretar el recaudo y/o práctica de prueba alguna, tampoco el Despacho considera necesario en este momento procesal de oficio ordenarlo.

3.- Programación de fecha para audiencia.

Fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia pública de que trata el artículo 11 de la Ley 1818 de 2018, el día **14 de septiembre de 2022**, a partir de las **10:00 A.M.**

Para tal efecto, a través de la Secretaría del Tribunal, notificar y citar a las partes del proceso y sus apoderados representantes, al igual que a los terceros intervinientes, en caso a que haya lugar, y al señor Procurador Delegado del Ministerio Público.

Dicha audiencia se realizará de manera virtual utilizando los medios tecnológicos -Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación.

4.- Por Secretaría de la Corporación, **brindar acceso** a las partes, apoderados y al señor Procurador Judicial, del expediente electrónico de la referencia, compartiéndoles el respectivo link.

5.- Por último, el Despacho le reconoce personería jurídica al abogado Armando Quintero Guevara, para actuar en representación del señor **JOSE LUIS ENRIQUE DUARTE GÓMEZ**, en los términos y para los efectos del poder aportado junto con la contestación a la demanda (págs. 30 PDF. 009ContestaciónDemanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado